


CORNARE	Número de Expediente: 051970335490	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0115-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 14/05/2020	Hora: 14:32:54.7...	Folios: 5

Señor

**ÓSCAR DARÍO ZULUAGA**

Teléfono celular 312 887 69 79

Se puede localizar al frente de Los Palos, carnicería La Esquina

Municipio de Cocorná

**Asunto:** Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0309-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 13/05/2020

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



CORNARE	Número de Expediente: 051970335490
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0115-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha: 14/05/2020	Hora: 14:32:54.74... Folios: 5

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0309 del 04 de marzo de 2020, interesado anónimo manifiesta que: "(...) un vecino está haciendo un movimiento de tierra, está ahoyando para hacer un pozo séptico más o menos a 5 metros de una fuente hídrica que abastece el agua para consumo humano de varias familias abajo, dicen tener mucho recelo que se contamine dicha fuente (...)".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 09 de marzo de 2020, de la cual se generó el Informe técnico con radicado N° 134-0129 del 01 de abril de 2020, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

#### 1. Observaciones:

Se efectuó una visita de inspección ocular al predio de propiedad del señor Oscar Dario Zuluaga, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N 6°6'33.8" W -75°12'56.5", altitud: 2230 msnm, vereda Cruces del municipio de Cocorna, con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes en el predio.

El recorrido se realizó en compañía de alrededor 10 personas que reservan su identidad, para acceder al predio de interés se ingresa por la vía hacia la base militar en la cuarta entrada a mano izquierda al frente de un portón blanco, se continúa el trayecto hasta donde termine la carretera.

Durante el recorrido se apreció que se está loteando el predio en áreas entre 300 y 3000 metros cuadrados con el propósito de realizar una urbanización según manifiesta la persona encargada de vigilar el lugar.

Además, se logró evidenciar alrededor de once (11) parcelas trazadas, algunas de estas ya cuentan con vivienda, dos (02) están en etapa de construcción, otras se encuentran alinderadas y algunos lotes en explanación.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Es importante anotar que una de las viviendas que está en etapa de construcción, de propiedad del señor Jhon Freddy Duque identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.790, cel: 321 788 2314, tiene construido un pozo séptico tipo letrina de 2X2X1.80 metros de profundidad, la cual tiene un acolchado de viruta de aserrín mezclado con boñiga de vaca y hojarasca, dista a 12 metros aproximadamente del humedal del cual hacen uso la comunidad en aguas abajo (foto 1).

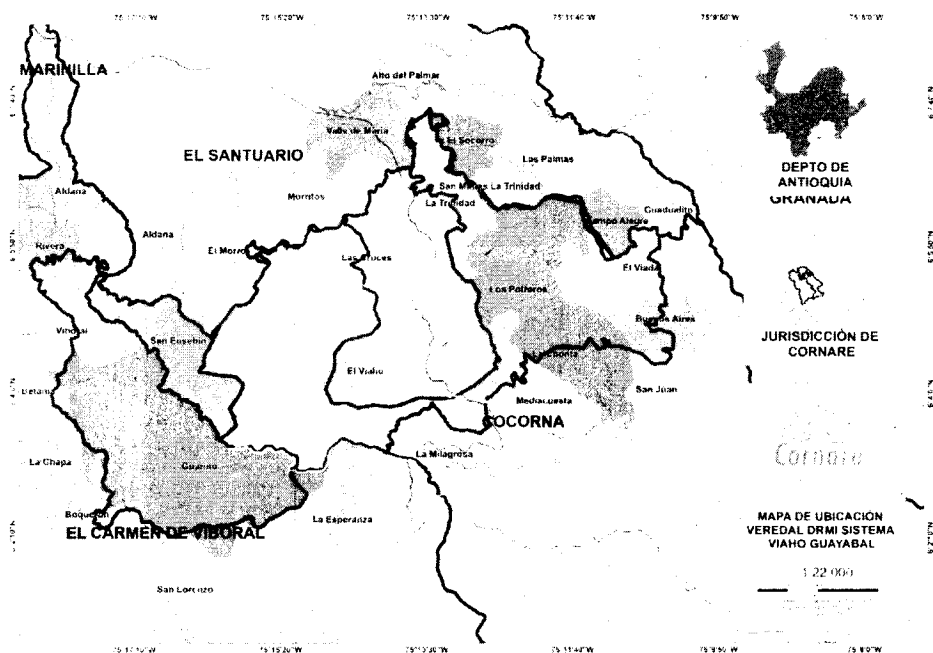
Por otra parte, la segunda vivienda de propiedad del señor Oscar Quintero, cel: 320 890 2250, se encuentra en etapa de construcción, está más contiguo del cauce, alrededor de 3 - 5 metros de distancia, vale destacar que en esta parcela se evidencia un 5% de etapa constructiva (foto 2).

Según lo manifestado por la comunidad indican que años atrás la zona se encontraba con una amplia cobertura vegetal y que se ha venido deforestando por tramos para realizar las pequeñas parcelas.

Así mismo manifestaron que se proyecta la continuidad de la carretera para el acceso de los futuros predios.

Ahora, el señor Oscar Darío Zuluaga manifestó vía telefónica el día 09 de marzo de 2020 que solicitó permiso en Notaría del municipio de Cocorna y que allí indicaron que no había problema alguno, en lo cual no tiene ningún soporte por escrito, por otra parte hizo alusión en que desconocía que debía solicitar permiso en la secretaria de planeación, por lo tanto en consecuencia de los hechos evidenciados el día de la visita se solicitó al señor Oscar Zuluaga y las demás personas participantes suspender las actividades que vienen desarrollando en el área: construcción, movimiento de tierra, explanación, tala entre otras actividades, hasta que soliciten los debidos permisos según la autoridad competente.

Por otra parte, se indagó en el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal) y se encontró que el predio de propiedad del señor Oscar Zuluaga presenta restricciones ambientales por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución Corporativa N° 112-7293 de 21 de diciembre de 2017.



Mapa 1. Ubicación veredal del Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho-Guayabal  
Fuente: CORNARE-SIAR, 2012.

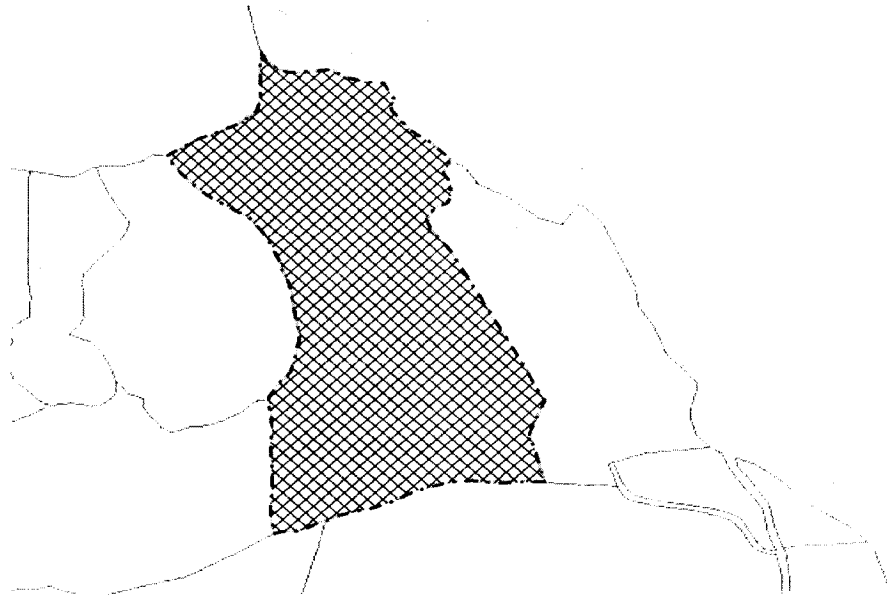


Imagen 4. Restricciones ambientales en la escuela.  
 Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).  
 Elaborado por: Yessica Marín López.

Tabla 1. Zonificación Ambiental según el POMCA.

Zonificación Ambiental - POMCAS

Código	Descripción	Superficie (Ha)	Porcentaje
100	Áreas SIRAP	6.44	100.00

Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).  
 Elaborado por: Yessica Marín López.

El 100% (6.44 Ha) se localiza en áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), Acuerdo 331 de 2015 "por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema Viaho Guayabal".

- **El predio de propiedad de don Oscar Zuluaga se encuentra las siguientes zonas:**

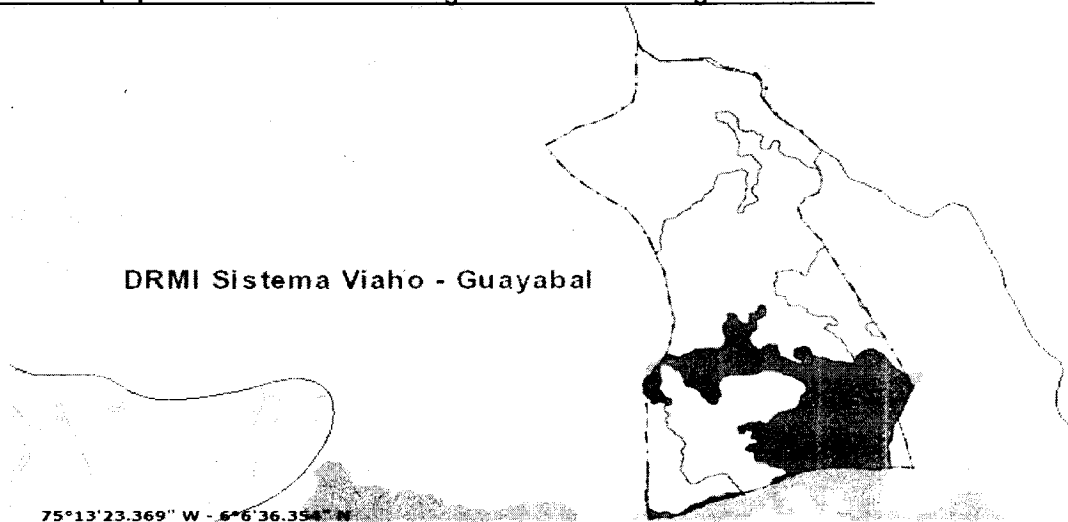


Imagen 4. Restricciones ambientales en la escuela.  
 Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).  
 Elaborado por: Yessica Marín López.

Zona de Preservación	1,38 ha	21,50
Zona de Restauración	2,43 ha	37,72
Zona de Uso Sostenible	2,62 ha	40,66

Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).  
Elaborado por: Yessica Marín López.

- El 21.50% (1.38 Ha), se encuentra en zona de Preservación, lo que indica que "es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Estas zonas se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación... Los usos de Preservación comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos"...

Se proponen las siguientes actividades productivas que aporten a la economía familiar de los habitantes de la zona según el DRMI: Meliponicultura, apicultura orgánica, recolección y manejo sostenible de semillas forestales, ecoturismo estratégico, naturaleza y desarrollo sostenible, transformación materias primas de origen agropecuario y forestal"

- Un 37.72% (2.43 Ha), se localiza en zona de Restauración, lo cual quiere decir, que "son zonas dirigidas al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica, las cuales se pueden llevar a cabo mediante procesos inducidos por acciones humanas... Los usos de Restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad"...

Se proponen las siguientes actividades productivas que aporten a la economía familiar de los habitantes de la zona según el DRMI: Meliponicultura, apicultura orgánica, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y ecoturismo estratégico, naturaleza y desarrollo sostenible, las cuales fueron definidas previamente; también se proponen otras actividades como: Aprovechamiento silvicultural del bosque con posibilidad de comercialización, sistema agroforestal, árboles asociados con cultivos perennes, árboles en asociación con cultivos anuales, sistemas silvopastoriles, cortinas rompe vientos y barreras vivas con árboles, plantaciones de árboles en los linderos y cercas vivas, agrobosques o fincas forestales.

- El 40.66% (2.62 Ha), se encuentra en zona de Uso Sostenible, "...comprenden la zona donde se desarrollan todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría".

Se proponen las siguientes actividades productivas que aporten a la economía familiar de los habitantes de la zona según el DRMI: meliponicultura, ecoturismo estratégico, naturaleza y desarrollo sostenible y sistema agroforestal, las cuales fueron definidas previamente; también se proponen otras actividades como: Turismo rural y agroturismo ecológico, agricultura orgánica, ganadería orgánica y transformación materias primas de origen agropecuario y forestal.

## 2. Conclusiones:

- Se presenta afectación en la cobertura vegetal del humedal del cual se beneficia varios usuarios de la zona, debido a que se está parcelando el lote para futuras construcciones.
- Se evidencio alrededor de 11 lotes, algunos alinderados, otros en etapa de construcción y uno que otro habitado.
- Se está realizando rocería y tala de árboles en pequeños tramos para la ampliación de los lotes sin permiso de la autoridad ambiental.
- Los lotes vendidos no cuentan con permiso de la secretaria de planeación, según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).
- El predio de propiedad del señor Oscar Zuluaga hace parte el 100% del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SRAP) Sistema Viaho Guayabal, Acuerdo 331 de 2015 de Cornare.
- Las afectaciones generadas en el predio de propiedad del señor Oscar Zuluaga, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNANDEZ; 2010 como moderada.
- Se presentan impactos en el componente de recurso hídrico y en la cobertura vegetal, impactos que si no se controlan pueden desatar otros impactos como perdida o disminución del recurso hídrico.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

*9- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

*10- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas...”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0129 del 01 de abril de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y DISMINUCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE UN HUMEDAL**, las cual está siendo realizado en el predio con coordenadas geográficas N 6°6'33.8° -75°12'56.5”, ubicado en la vereda Cruces del municipio de Cocorná, al señor **ÓSCAR DARÍO ZULUAGA**, identificado



con cédula de ciudadanía 70.690.182; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0309 del 04 de marzo de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0129 del 01 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA Y DISMINUCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE UN HUMEDAL** al señor al señor **ÓSCAR DARÍO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.182, en el predio con coordenadas geográficas N 6°6'33.8" -75°12'56.5", ubicado en la vereda Cruces del municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ÓSCAR DARÍO ZULUAGA** para que:

1. Se abstenga de continuar las actividades en su predio hasta contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, lo anterior teniendo en cuenta que las parcelas en venta deben cumplir con los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el cual especifica el área mínima para construcción en zona rural.
2. Garantice la protección y conservación del humedal ubicado en el predio de interés, respetando los retiros según la norma o lo estipulado en el EOT, por lo menos 50 u 80 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y una franja no inferior a los 15 o 20 metros de ancha a cada lado del cauce.
3. Tramite ante Cornare los respectivos permisos ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales de los que se pretenda beneficiar en su predio. (La aprobación de los trámites presentados ante la Corporación, está sujeta a unos requerimientos jurídicos y viabilidad técnica).

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del Informe técnico N° 134-0129 del 01 de abril de 2020 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

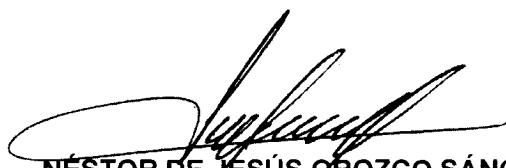
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **ÓSCAR DARÍO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.182.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 14/005/2020*  
*Proceso: Queja ambiental*  
*Expediente: SCQ 134-0309-2020*  
*Técnico: Yessica Marín*